

Stos. Cal
22/165

Presidencia
del
Senado de la Nación
CD=64/08



| | |
|---------------------|------|
| CAMARA DE DIPUTADOS | |
| FOLIO Nº | |
| MAY 23 2008 | |
| SEC. 5 | 1640 |

Buenos Aires, 21 de mayo de 2008.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

LEY DE PRESUPUESTOS MINIMOS DE PROTECCION AMBIENTAL PARA
CONTROL DE ACTIVIDADES DE QUEMA

ARTICULO 1º.- La presente ley tiene por objeto establecer
presupuestos mínimos de protección ambiental relativos a las
actividades de quema en todo el territorio nacional, con el fin
de prevenir incendios, daños ambientales y riesgos para la
salud y la seguridad públicas.

ARTICULO 2º.- A efectos de la presente ley, entiéndese
por quema toda labor de eliminación de la vegetación o residuos
de vegetación mediante el uso del fuego, con el propósito de
habilitar un terreno para su aprovechamiento productivo.

ARTICULO 3º.- Queda prohibida en todo el territorio
nacional toda actividad de quema que no cuente con la debida
autorización expedida por la autoridad local competente, la que
será otorgada en forma específica.



[Handwritten signature]



Senado de la Nación

CD=64/08

ARTICULO 4°.- Las autoridades competentes de cada jurisdicción deberán establecer condiciones y requisitos para autorizar la realización de las quemas, que deberán contemplar; al menos, parámetros climáticos, estacionales, regionales, de preservación del suelo, flora y fauna, así como requisitos técnicos para prevenir el riesgo de propagación del fuego y resguardar la salud y seguridad públicas.

Cuando la autorización de quema se otorgue para un fundo lindero con otra jurisdicción, las autoridades competentes de la primera deberán notificar fehacientemente a las de la jurisdicción lindante.

Para los casos en que lo estimen pertinente, establecerán zonas de prohibición de quemas.

ARTICULO 5°.- Las autoridades competentes de cada jurisdicción podrán suspender o interrumpir la ejecución de quemas autorizadas, cuando las condiciones meteorológicas o de otro tipo impliquen un riesgo grave o peligro de incendios.

ARTICULO 6°.- Las solicitudes de autorización de quemas deberán contener, como mínimo y sin perjuicio de los requerimientos adicionales que establezcan las autoridades locales competentes, la siguiente información:

- a) Datos del responsable de la explotación del predio.
- b) Datos del titular del dominio.
- c) Consentimiento del titular del dominio.
- d) Identificación del predio en el que se desarrollará la quema.



Handwritten signature and scribbles.

3

Senado de la Nación
CD=64/08

- e) Objetivo de la quema y descripción de la vegetación y/o residuos de vegetación que se desean eliminar.
- f) Técnicas a aplicar para el encendido, control y extinción del fuego.
- g) Medidas de prevención y seguridad a aplicar para evitar la dispersión del fuego y resguardar la salud y seguridad públicas.
- h) Fecha y hora propuestas de inicio y fin de la quema, con la mayor aproximación posible.

ARTICULO 7°.- Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dictarán las normas complementarias y establecerán el régimen de sanciones. Hasta tanto este último sea sancionado, aplicarán supletoriamente las siguientes sanciones, que se graduarán de acuerdo con la naturaleza de la infracción y el daño ocasionado, y previa instrucción sumaria que asegure el derecho de defensa:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa equivalente a un valor que irá desde CINCUENTA (50) hasta DIEZ MIL (10.000) sueldos básico de la categoría inicial de la Administración Pública Nacional. El producido de estas multas será afectado específicamente al financiamiento de las acciones de protección ambiental de la jurisdicción correspondiente.
- c) Suspensión o revocación de otras autorizaciones de quema.

ARTICULO 8°.- Las disposiciones de la presente ley no exceptúan el cumplimiento de lo establecido en las normas especiales en materia de bosques.

ARTICULO 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.

